



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00761

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Teniendo en cuenta que la parte actora afirma que la causal de restitución del local comercial arrendado corresponde al desahucio previsto en el artículo 520 del Código de Comercio, se deberá aportar prueba o las constancias de entrega efectiva expedidas por la empresa de servicio postal respecto de la comunicación que se le remitió para dicho efecto al subarrendatario.

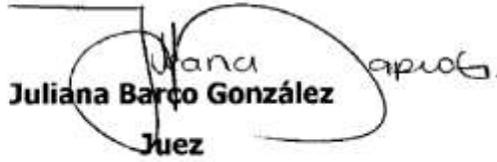
2.- Se deberá prescindir de la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que el trámite diseñado por el legislador para el cobro de los cánones de arrendamientos corresponde al trámite ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Advierte el Despacho que en el poder para actuar que se confirió a la abogada conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no se indicó que era para la presentación de una demanda de restitución de local comercial arrendado en contra del señor Jair Antonio Duque Mosquera. Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso indica que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, se deberá otorgar uno nuevo realizando dicha precisión e indicando los linderos y nomenclatura del bien inmueble objeto de restitución. Este poder, no obstante, podrá otorgarse conforme a dicho artículo 74 o al 5º del Decreto 806 del 2020.

4.- Se allegará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda ella fue remitida a la dirección física o electrónica del demandado, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se deberá proceder con relación al escrito de subsanación, lo que se deberá acreditar debidamente al Despacho.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 29 jul 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2186c233216073a209967df8b25124008f848a46fe70663ee2f92ecc34a
1240**

Documento generado en 28/07/2021 10:00:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**